REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00256-00
ACCIONANTE: JOSE GONZALO PACHON PINILLA
ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- OFICINA DE COBRO COACTIVO
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **JOSE GONZALO PACHON PINILLA,** quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - OFICINA DE COBRO COACTIVO** y por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que le fueron impuestos los comparendos Nos. 23547506, 23547538, 25112216, 25112258 y 25112266, por las supuestas infracciones de conducir bajo los efectos del alcohol.

Que los comparendos se encuentran en etapa de cobro coactivo.

Que en febrero de 2023 solicitó la *"prescripción de la acción penal"* de los comparendos, con fundamento en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, dado que habían transcurrido más de 3 años desde la imposición de la sanción.

Que la accionada negó la solicitud, argumentando que había notificado el mandamiento de pago a la dirección que figura en el RUNT, y que esa notificación interrumpió la prescripción.

Que nunca recibió la notificación del mandamiento de pago.

Que solicitó la prueba de la notificación firmada por él, pero no obtuvo respuesta, de manera que no existe constancia de que él haya sido informado del mandamiento de pago.

Que el actuar de la accionada vulneró sus derechos, pues la notificación del mandamiento de pago se realizó de manera irregular, y después de cumplido el término de prescripción.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del mandamiento de pago, de su notificación y de la apertura del proceso de cobro coactivo; y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (a) declarar la prescripción de los comparendos Nos. 23547506, 23547538, 25112216, 25112258 y 25112266, eliminarlos de sus antecedentes, levantar las medidas cautelares, archivar el proceso de cobro coactivo y restituirle el dinero que haya pagado; (b) realizar una investigación de la notificación del mandamiento de pago y sancionar a los funcionarios responsables, en caso de que se compruebe alguna irregularidad; (c) actualizar su dirección en el RUNT y en el SIMIT, a fin de evitar futuras notificaciones irregulares; y (d) excluir su nombre de la lista de infractores del SIMIT y del RUNT.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

La accionada allegó contestación el 27 de marzo de 2023, en la que manifiesta que los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito, de conformidad con la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017.

Que el ordenamiento jurídico prevé medios de control endógenos y exógenos para que los ciudadanos puedan controvertir las decisiones (actos administrativos) impartidas por los organismos de tránsito con motivo de la presunta infracción a las normas tránsito.

Que no ejerce control de legalidad frente a las decisiones adoptadas por los entes territoriales y sus organismos de tránsito, en tanto solo conoce de las conductas y sanciones establecidas en la Ley 2050 de 2020.

Que no es competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales u organismos de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, en razón que el Código Nacional de Tránsito les otorgó el conocimiento de las

faltas ocurridas en su jurisdicción territorial, y el desarrollo del trámite sancionatorio y su proceso de cobro coactivo.

Que no le consta que el accionante hubiera presentado alguna petición ante el accionado.

Por lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 28 de marzo de 2023, en la que manifiesta que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y que, por tanto, se debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que las inconformidades del accionante en relación con el procedimiento contravencional han debido ser valoradas y decididas dentro de dicho trámite o, eventualmente, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Que como solicita la nulidad de un acto administrativo, cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional ante el Juez competente, siendo esta una medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Que la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección, pues no se evidencia un inminente perjuicio irremediable.

Que el actor presentó un derecho de petición el 17 de febrero de 2023, bajo el consecutivo SDM- 202361200652452.

Que la petición fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante oficio del 08 de marzo de 2023, en el que se comunicaron los motivos por los cuales no era procedente acceder a la prescripción de los comparendos.

Que producto de un título ejecutivo en firme y ejecutoriado, la Dirección de Gestión del Cobro libró mandamiento de pago y ordenó las medidas cautelares pertinentes.

Que toda solicitud de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, pues ha sido concebido por la ley como una excepción.

Que con ocasión de la cartera que tiene el actor, el procedimiento de cobro se hace en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración, por lo que no puede aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo que permita no pagar las obligaciones.

Que la solicitud de actualización del Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT, no procede hasta que no se normalice la cartera por concepto de comparendos de tránsito.

Por lo anterior, solicita se rechace la acción de tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor **JOSE GONZALO PACHON PINILLA**, y como consecuencia, ordenarle a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** declarar la nulidad de los mandamientos de pago, declarar la prescripción de los comparendos y archivar el proceso de cobro coactivo, con el levantamiento de medidas cautelares, la restitución de los dineros y la realización de una investigación interna respecto de una posible irregularidad procesal?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

La Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos[1], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que, la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución le impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

> "[L]*a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico*"[2]

[1] Sentencia T-150 de 2016.
[2] Sentencia T-451 de 2010.

Conforme con su diseño constitucional, la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "*una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales*"[3], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

De este modo, en las dos situaciones se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el Juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un **perjuicio irremediable**, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve.

Al respecto, la jurisprudencia "*ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a)*

[3] Sentencia T-608 de 2008.

cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."[4]

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable así:

> "*(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."*[5]

Es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria:

> "*No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*".[6]

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario **no sea eficaz ni idóneo** para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corte que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste *"(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*".[7] Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la acción de tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente,

[4] Sentencia T-494 de 2010.
[5] Sentencia T-451 de 2010.
[6] Sentencia T-590 de 2013.
[7] Sentencia T-003 de 1992.

en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para que proceda la acción de tutela se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial[8] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que "*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*"[9].

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

> *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

[8] Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.
[9] Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "*cierta, efectiva y concreta del derecho*"[10], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[11].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[12] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[13] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[14]"*

En el mismo pronunciamiento se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales*."[15]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos

---

[10] Sentencia T-572 de 1992
[11] Sentencia T-889 de 2013
[12] El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".
[13] Sentencia T-803 de 2002.
[14] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.
[15] Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la accionada, en un obrar negligente o abusivo, no pone en conocimiento del ciudadano el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*[16].

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones[17] la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, *"pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico"*[18], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

[16] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.
[17] Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011.
[18] Sentencia T-499 de 2011.

> *"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto,* ***resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho*** *(...),* ***cuando el mismo es de índole económica****, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*
>
> *A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)."*[19]

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias[20].

CASO CONCRETO

El señor **JOSE GONZALO PACHON PINILLA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - OFICINA DE COBRO COACTIVO** y de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

En **primer lugar**, indica el accionante que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** le impuso los comparendos Nos. 23547506, 23547538, 25112216, 25112258 y 25112266, por infracciones de tránsito, pero que los mismos se encuentran prescritos, razón por la que solicita se declare la nulidad del mandamiento de pago librado en su contra, y de la notificación, por considerar que se hizo de manera irregular. Y, como consecuencia, se ordene a la accionada levantar las medidas cautelares, archivar el proceso de cobro coactivo y restituirle el dinero.

Frente a ello, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** manifestó que el proceso de cobro coactivo adelantando en contra del actor se inició con fundamento en un título ejecutivo en firme y ejecutoriado, por lo que el mandamiento de pago se libró conforme a derecho, de manera que toda solicitud de prescripción debía seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, por cuanto constituye una excepción.

[19] Sentencia T-606 de 2000
[20] Sentencia T-903 de 2014

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra probado que, mediante las Resoluciones No. 1025412 y No. 1025372 del 23 de septiembre de 2019, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** declaró contraventor al señor **JOSE GONZALO PACHON PINILLA** de los comparendos Nos. 23547538 y 23547506, respectivamente. Dichos actos administrativos quedaron ejecutoriados y en firme, por lo que mediante Resolución No. 204434 del 31 de octubre de 2019 la Dirección de Gestión de Cobro resolvió[21]:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, en contra del(la)(los) señor(a)(es) JOSE GONZALO PACHON PINILLA identificado con (CEDULA DE CIUDADANIA y N° 7312872), por las siguientes sumas de dinero y conceptos:*
>
> | *TITULO EJECUTIVO* | *DE FECHA* | *POR VALOR DE ($)* | *COMPARENDO (S)* |
> |---|---|---|---|
> | *708765* | *10/JUN/2019* | *220800* | *23288242* |
> | *1025412* | *23/SEP/2019* | *414100* | *23547538* |
> | *1025372* | *23/SEP/2019* | *828100* | *23547506* |
>
> *VALOR TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE*
>
> *Mas los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, además de las costas ocasionadas en el presente proceso de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002."*

Así mismo, se avizora que, mediante la Resolución No. 1125981 del 05 de noviembre de 2019, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** declaró contraventor al señor **JOSE GONZALO PACHON PINILLA** de los comparendos Nos. 25112258, 25112266 y 25112216. Este acto administrativo quedó en firme y debidamente ejecutoriado, por lo que mediante Resolución No. 1120 del 25 de enero de 2021 la Dirección de Gestión de Cobro resolvió[22]:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, en contra del(la)(los) señor(a)(es) JOSE GONZALO PACHON PINILLA identificado con (CEDULA DE CIUDADANIA y N° 7312872), por las siguientes sumas de dinero y conceptos:*
>
> | *TITULO EJECUTIVO* | *DE FECHA* | *POR VALOR DE ($)* | *COMPARENDO (S)* |
> |---|---|---|---|
> | *1125981* | *05/NOV/2019* | *220800* | *25112258* |
> | *1126005* | *05/NOV/2019* | *414100* | *25112266* |
> | *1125961* | *05/NOV/2019* | *828100* | *25112216* |
>
> *VALOR TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE*
>
> *Mas los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, además de las costas ocasionadas en el presente proceso de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002."*

De otro lado, se evidencia que, a través de derecho de petición del 17 de febrero de 2023, el señor **PACHON PINILLA** solicitó a la Oficina de Cobro Coactivo, la prescripción de las

[21] Páginas 57 y 58 del archivo pdf 007. ContestaciónSríaMovilidad
[22] Páginas 52 y 53 ibidem

sanciones impuestas por los comparendos Nos. 25112266, 25112258, 25112216, 23547506 y 23547538, en los siguientes términos[23]:

> *"1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 25112266, 25112258, 25112216, 23547506, 23547538 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo tiene más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago."*

Y que, a través del Oficio DGC 202354001703031 del 28 de febrero de 2023, la entidad dio respuesta a la petición de prescripción del accionante, de la siguiente forma[24]:

> *"(…) Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.*
>
> *Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:*

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
23547506	08/21/2019	1025372	09/23/2019	204434	10/31/2019	10/21/2021
23547538	08/21/2019	1025412	09/23/2019			
25112216	10/02/2019	1125961	11/05/2019	1120	01/25/2021	05/13/2021
25112258	10/02/2019	1125981	11/05/2019			
25112266	10/02/2019	1126005	11/05/2019			

> *En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud.*
>
> *Así mismo, conforme a su petición nos permitimos anexar copia de los Mandamientos de pago No. 204434 de 10/31/2019 y 1120 de 01/25/2021 y le comunicamos fueron notificados por correo certificado 10/21/2021 y 05/13/2021."* (Subrayas fuera del texto)

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que la inconformidad del accionante radica en que la accionada libró mandamiento de pago en su contra respecto de unas sanciones de tránsito que, en su criterio, se encuentran prescritas. En ese orden, la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos que contienen los mandamientos de pago está directamente ligada a la declaratoria de prescripción de los comparendos, pues nótese que

[23] Páginas 13 a 20 del archivo pdf 001. AcciónTutela
[24] Páginas 60 a 66 del archivo pdf 007. ContestaciónSríaMovilidad

sería por virtud de esta última circunstancia que el accionante pretende se dejen sin efecto las Resoluciones Nos. 204434 del 31 de octubre de 2019 y 1120 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, debe resaltarse que la acción de tutela se torna improcedente para debatir la operancia de la prescripción de las sanciones de tránsito y de la acción de cobro coactivo, habida cuenta que, tal como se esbozó en el marco normativo, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

El Consejo de Estado ha admitido en diversas oportunidades[25], que el oficio que resuelve no declarar la prescripción de una obligación, contiene la expresión de la voluntad de la Administración Tributaria que resuelve una situación jurídica al contribuyente y, por tanto, es un acto administrativo susceptible de ser objeto de control judicial. Tal oficio no se profiere con ocasión del proceso de cobro coactivo, sino que se produce como consecuencia de la petición que hace el ciudadano a la Administración para que ésta declare la ocurrencia de la prescripción de las obligaciones respecto de las que tiene la calidad de deudor.

Aunque es cierto que la prescripción de la acción de cobro, pedida en un derecho de petición, bien puede presentarse como excepción en los respectivos procesos de cobro, cuando la Administración resuelve la petición y emite un pronunciamiento de fondo, como sucede en este caso, esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación del demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo las circunstancias del demandante[26].

[25] Sentencia del 15 de abril de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (Expediente 17105), Auto del 24 de octubre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez (Expediente 20277), y Auto de 10 de julio de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (Expediente 20274).
[26] Ver, entre otras, la sentencia T-1225 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En palabras de la Corte: *"[…] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela".*

Sin embargo, en el presente asunto, el accionante no adujo ni probó, que la negativa de la entidad en declarar la prescripción de las sanciones de tránsito, o que la actuación administrativa adelantada en su contra, configuren un perjuicio irremediable. En efecto, no existe prueba de que, por ejemplo, su mínimo vital dependa de la conducción de vehículos automotores, ni se acreditó que su subsistencia se encuentre seria y gravemente comprometida con ocasión del pago de las sumas que adeuda al Distrito Capital por virtud de las sanciones pecuniarias impuestas.

En este punto cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional[27], pese a la informalidad del amparo constitucional, para su procedencia, aún de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de su presencia o su hipotético acaecimiento, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar "*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar* (su) *existencia".*

Particularmente, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, ha establecido la Corte Constitucional que, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, la regla general consiste en que quien alega dicha vulneración, debe acompañar su dicho de alguna prueba, pues, se itera, la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones[28].

En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual no ha sido agotado y cuya eficacia no se ha desvirtuado, que corresponde al escenario procesal idóneo para debatir si las sanciones de tránsito impuestas al señor **PACHON PINILLA** se encuentran o no prescritas, sin que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en una situación de indefensión que le impida acudir a dicho mecanismo y esperar su resultado.

En consecuencia, como la discusión acerca de la prescripción de los comparendos Nos. 25112266, 25112258, 25112216, 23547506 y 23547538 es un tema que debe debatirse ante el Juez Contencioso Administrativo, no es procedente tampoco pretender por esta vía la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 204434 del 31 de octubre de 2019 y 1120 del 25 de enero de 2021, por medio de las cuales se libraron los mandamientos de pago en

[27] Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.
[28] Ibidem

contra del actor, pues la razón por la que considera que las mismas no tienen validez, no ha sido determinada aún por el Juez natural competente.

Así las cosas, será únicamente después del procedimiento ordinario que, habrá lugar a establecer si en la expedición de las Resoluciones Nos. 204434 y 1120 se incurrió en alguna irregularidad que afecte su legalidad, *verbi gratia*, el desconocimiento de la prescripción respecto de las obligaciones cuyo pago se determinó perseguir por la vía coactiva.

Atendiendo las anteriores consideraciones se concluye que, a través de este mecanismo no pueden dejarse sin valor ni efecto los mandamientos de pago proferidos por la accionada, ni declarar la terminación o archivo del proceso de cobro coactivo, ni ordenar el levantamiento de medida cautelar, habida cuenta que todas esas determinaciones dependen de la decisión que sobre la prescripción adopte el Juez Administrativo, lo cual no ha sucedido, de manera que no existe, a la fecha, ningún elemento de juicio que enerve la presunción de legalidad de que están revestidas las Resoluciones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo.

Por tal razón, la acción de tutela se torna **improcedente** para estudiar de fondo la pretensión del actor.

Adicionalmente, cabe resaltar que la acción de tutela es **improcedente** para ordenar la restitución de sumas de dinero o el resarcimiento de perjuicios económicos, toda vez que, como se expuso en el marco normativo, el amparo constitucional no es el mecanismo adecuado para debatir discusiones de carácter económico que no tienen trascendencia *iusfundamental*, como en este caso, donde no se advierte una afectación cierta, actual e inminente a las garantías superiores del accionante.

En todo caso, debe ponerse de presente que, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 la acción de nulidad y restablecimiento del derecho también es idónea para la consecución de los dineros a los que el accionante pretende, pues a través de ese mecanismo puede solicitarse la *reparación del daño*.

En **segundo lugar**, el actor solicita se declare la nulidad de la notificación de los mandamientos de pago, pues considera que en dicho trámite se incurrió en una irregularidad. Señala, que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** justificó la negativa de declarar la prescripción en el hecho de que la notificación del mandamiento interrumpió dicho fenómeno; empero, que él nunca recibió tal notificación. Y que, aunque solicitó prueba de la notificación firmada por él, no obtuvo respuesta, de modo que no existe constancia de que él haya sido directa y personalmente notificado.

Al respecto, considera el Despacho que la anterior pretensión tampoco es susceptible de ser estudiada a través de la acción de tutela, por las siguientes razones:

Al contestar la petición elevada por el actor, en el Oficio DGC 202354001703031 del 28 de febrero de 2023, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** le informó que "*los Mandamientos de pago No. 204434 de 10/31/2019 y 1120 de 01/25/2021… fueron notificados por correo certificado 10/21/2021 y 05/13/2021.*"

Si bien en los hechos el actor refiere que solicitó prueba de la notificación del mandamiento de pago, firmada por él, debe indicarse que, en la única petición aportada, que data del 17 de febrero de 2023, se lee que el señor **PACHON PINILLA** solicitó, además de la prescripción, *"copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s)"*[29], pero no del trámite de notificación; luego entonces, no se encuentra acreditado que, en efecto, el actor hubiera indagado sobre los soportes de la notificación que la accionada le informó haber realizado.

En todo caso, se avizora que, una vez la entidad informó al actor sobre la forma en que se notificaron los mandamientos de pago librados en su contra, éste consideró prioritario acudir a la acción de tutela para solicitar la nulidad del trámite de notificación, sin presentar primero ante la autoridad de tránsito el respectivo incidente de nulidad por falta de notificación o indebida notificación; es decir, el accionante no acudió a ese mecanismo principal ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ella, como Juez del trámite, tuviera la oportunidad de adoptar las decisiones correspondientes, realizar el control de legalidad de sus propias actuaciones, o tomar los correctivos a que hubiera lugar.

Sobre este particular, tampoco se observa alguna situación particular por la cual el señor **PACHON PINILLA** no pudiera haber agotado ese trámite previo a acudir a la acción de tutela, lo que evidencia que la misma se está usando como un sustituto del medio de defensa ordinario, lo cual es ajeno a su naturaleza, atendiendo la jurisprudencia constitucional:

> *"no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"*[30]

En consecuencia, también habrá de declararse **improcedente** la acción de tutela frente a este punto, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

[29] Página 13 del archi pdf 001. AcciónTutela
[30] Sentencia C-543 de 1992

En **tercer lugar**, el accionante solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** realizar la correspondiente investigación interna respecto de la notificación de los mandamientos de pago y sancionar a los funcionarios responsables de dicho trámite, en caso de que se compruebe alguna irregularidad. Sin embargo, esta pretensión tampoco resulta procedente, por cuanto el señor **PACHON PINILLA** cuenta con la posibilidad de acudir directamente a la entidad para solicitar la investigación de los actos irregulares que considere se hayan cometido; y, se itera, no se advierte que el actor se encuentre en una situación especial que requiera la intervención del Juez constitucional para tales efectos.

En **cuarto lugar**, el accionante solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** actualizar su dirección en el RUNT y en el SIMIT, a fin de evitar futuras notificaciones irregulares que vulneren sus derechos fundamentales.

Frente a ello, debe señalarse que, dentro de las pruebas aportadas por la accionada, se observa que la citación para la notificación personal del mandamiento de pago No. 1120 del 25 de enero de 2021, se dirigió a la dirección: Carrera 4 A No 12 – 52, Barrio El Ocaso en Chiquinquirá[31]. De otro lado, se observa que, en la radicación del derecho de petición presentado por el actor el 17 de febrero de 2023, se registró como *"Dirección de correspondencia"*: CARRERA 4 A NO 12 52 BARRIO EL OCASO (BOYACA/CHIQUINQUIRA)[32] y en la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el 28 de febrero de 2023 se reitera esta última como canal de notificaciones del actor.

Al margen de lo anterior, debe ponerse de presente que, conforme a lo establecido en la Ley 1843 de 2017 *"Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*, la responsabilidad en la actualización de los datos de notificación recae única y exclusivamente en el propietario del vehículo automotor. Al respecto, el parágrafo 3º del artículo 8 de la norma señala:

> *"PARÁGRAFO 3o.* ***Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)****, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:*
>
> *a) Dirección de notificación;*
> *b) Número telefónico de contacto;*
> *c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte."* (Negrillas fuera del texto)

[31] Páginas 55 y 56 del archivo pdf 007. ContestaciónSríaMovilidad
[32] Página 11 del archivo pdf 001. AcciónTutela

A efectos de lo anterior, tanto en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT (https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt) como en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/galeria/actualiza_tus_datos_ante_runt) está plasmada toda la información, instructivos y costos para cumplir con el deber de actualizar los datos de notificación, trámite que puede llevarse a cabo de manera virtual o presencial.

En ese orden, es claro que para la satisfacción de la pretensión elevada por el accionante, cuenta con un mecanismo ordinario al que puede acudir de manera directa, siendo además una carga que está bajo su entera responsabilidad y que no se evidencia que la accionada esté obstruyendo de alguna forma; de manera que la acción de tutela no puede utilizarse para suplir los trámites propios que debe adelantar el actor, ni para obviar o desconocer los mecanismos establecidos institucionalmente para tales efectos. Por tal motivo, el amparo también se torna **improcedente** frente a este punto.

En **quinto lugar**, solicita el actor se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y/o a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** excluir su nombre de la lista de infractores del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y del RUNT.

Esta pretensión tampoco está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que (i) no se ha desvirtuado la legalidad de los actos administrativos que declararon contraventor al accionante de las infracciones de tránsito, ni de los actos administrativos que ordenaron librar mandamiento de pago en su contra; y (ii) el accionante no ha cumplido con el pago de las obligaciones, ni se encuentra acreditado que el proceso de cobro coactivo hubiera terminado por alguna circunstancia diferente al pago.

En ese orden, no media ninguna circunstancia en virtud de la cual sea dable ordenar a la autoridad de tránsito, -y menos aún a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por no estar dentro de sus funciones-, reportar la *eliminación* de los comparendos de las plataformas donde se encuentren registrados pues, a la luz de las circunstancias analizadas en esta providencia, a la fecha, el actor continúa siendo infractor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JOSE GONZALO PACHON PINILLA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - OFICINA DE COBRO COACTIVO** y de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ